MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DECRETO EJECUTIVO No. 240

(de 28 de diciembre de 2011)

GACETA OFICIAL: 26,940-C, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que ha sido y será política del Gobierno el propiciar condiciones para que los sectores de la producción –empleadores y trabajadores– dialoguen y se pongan de acuerdo sobre la revisión del salario mínimo

tomando en cuenta las circunstancias de la economía en general y la realidad social del país.

Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República, señala que la Ley establecerá la manera de

ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador;

Que el artículo 174 del Código de Trabajo establece que el salario mínimo será fijado periódicamente,

atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por Decreto del Órgano

Ejecutivo;

Que en virtud de que la Comisión Nacional de Salario Mínimo constituida por los trabajadores y los

empleadores no llegaron a un acuerdo respecto a los salarios mínimos que han de regir, corresponde al

Órgano Ejecutivo su fijación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

| ACTIVIDADES ECONÓMICAS | REGIÓN 1 | REGIÓN 2 |
|--|--------------|--------------|
| AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA, PESCA (NACIONAL) | | |
| Pequeña EmpresaGran Empresa | 1.22 1.43 | 1.22 1.43 |
| -Cría de Aves de Corral y subproductos con más de 50 empleados -Actividades Bananeras | 1.43 1.43 | 1.43 1.43 |
| PESCA (NACIONAL) | | |
| - Artesanal | 1.72 | 1.72 |
| - Industrial | 1.79 | 1.79 |
| AGROINDUSTRIAS | | |
| Pequeña Empresa (parte agrícola) (NACIONAL) | 1.22 | 1.22 |
| Gran Empresa (parte agrícola) (NACIONAL) | 1.43 | 1.43 |
| Pequeña Empresa (parte procesamiento) | 1.76 | 1.47 |
| Gran Empresa (parte procesamiento) | 2.08 | 1.72 |
| EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (NACIONAL) | 2.14 | 2.14 |
| -Actividades Areneras | 2.14 | 2.14 |
| INDUSTRIAS MANUFACTURERAS | | |
| Pequeña EmpresaGran Empresa | 1.76 2.14 | 1.47 1.77 |
| -Destilación, Rectificación y mezcla de Bebidas Alcohólicas | 2.14 | 1.79 |
| -Fabricación de Pinturas, Barnices y productos de revestimiento | 2.14 | 1.79 |
| -Fabricación de Cemento y Concreto | 2.36 | 2.14 |
| -Reparación de maquinaria y equipo de refrigeración | 2.08 | 1.75 |
| -Procesamiento de la Caña de Azúcar (NACIONAL) | 2.08 | 2.08 |

| ACTIVIDADES ECONÓMICAS | REGIÓN 1 | REGIÓN |
|--|--------------|--------------|
| SUMINISTRO DE ELECTRIC., GAS, VAPOR, AIRE ACOND. Y PROD. HIELO (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| -Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| -Producción de Hielo (RECLASIFICADA) | 2.08 | 1.72 |
| SUMINISTRO DE AGUA, ALCANTARILLADO, GESTION DE DESECHOS Y ACTV. DE SANEAMIENTO (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| -Captación, Depuración y Distrib. de Agua (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| -Alcantarillado (reclasificada) | 2.14 | 1.76 |
| Recolección, Tratamiento y Eliminación de Desechos (RECLASIFICADA) | 2.14 | 1.76 |
| - Procesamiento y Recuperación de Materiales de desecho | 2.08 | 1.72 |
| CONSTRUCCIÓN | 2.36 | 2.24 |
| -Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 1.43 | 1.43 |
| COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES a/ | 2.08 | 1.71 |
| -Agencias de Importación a/ | 2.08 | 1.71 |
| -Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar (NACIONAL) | 2.08 | 2.08 |
| Tanques de Combustible a/ | 2.08 | 1.71 |
| COMERCIO AL POR MENOR | | |
| Pequeña Empresa Gran Empresa a/ | 1.74 2.08 | 1.45 1.71 |
| -Supermercados (Empresas con 5 y más Sucursales) | 2.08 | 1.71 |
| -Estaciones de combustible | 2.08 | 1.71 |
| ZONAS FRANCAS, ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES | 2.36 | 1.76 |
| HOTELES | | |
| Pequeña EmpresaGran Empresa | 1.78 2.08 | 1.48 1.71 |
| -Hoteles y Resorts con Franquicias -Hoteles con más de 200 Habitaciones -Hoteles de Ocasión, Moteles y Residenciales | 2.14 2.14 | 1.76 1.76 |

a/ Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 241, de 30 de diciembre de 2011. Gaceta Oficial 26942, de 30 de diciembre de 2011.

| ACTIVIDADES ECONÓMICAS | REGIÓN 1 | REGIÓN 2 |
|---|--------------|--------------|
| RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS | | |
| Pequeña Empresa | 1.76 | 1.47 |
| Gran Empresa | 2.14 | 1.76 |
| - Discotecas (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.36 | 2.36 |
| TRANSPORTE | 2.14 | 1.76 |
| -Transporte de carga en zonas francas o zonas económicas especiales | 2.08 | 1.71 |
| -Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Activ. Complem. de estos transportes | 2.08 | 1.71 |
| -Trabajadores Portuarios en empresas con más de 50 empleados (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| -Aeropuertos Internacionales (con más 50 locales comerciales) (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| -Conductores de Buses (NACIONAL) -Tripulantes de Cabina Internacional (NACIONAL) | 2.36 2.36 | 2.36 2.36 |
| -Triputantes de Cabina internacional (NACIONAL) | 2.30 | 2.30 |
| ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS | 2.08 | 1.71 |
| INFORMACION Y COMUNICACIÓN (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.14 | 2.14 |
| - Actividades de Edición (RECLASIFICADA) | 2.14 | 1.77 |
| - Producción de Programas de Radio y Televisión (RECLASIFICADA) | 2.14 | 1.76 |
| - Producción de Películas, Videos, Sonidos (RECLASIFICADA) | 2.14 | 1.76 |
| - Salas de Cine (RECLASIFICADA) | 2.14 | 1.76 |
| - Telecomunicaciones (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| - Difusión de Radio y Televisión (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| - Actividades de la Tecnología de Información y del Servicio Informático (NACIONAL) | 2.14 | 2.14 |
| - Agencias de Noticias (RECLASIFICADA) | 2.14 | 1.76 |
| ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| - Bancos, Financieras (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| - Cooperativas de Ahorro y Crédito (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| - Actividades de Planes de Seguro y Fondos de Pensión (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| - Casas de Empeño (RECLASIFICADA) | 2.08 | 1.71 |
| ACTIVIDADES INMOBILIARIAS | 2.36 | 2.15 |
| - Centros Comerciales (con más 50 locales) (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |

| ACTIVIDADES ECONÓMICAS | REGIÓN 1 | REGIÓN |
|---|----------|--------|
| ACTV. ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.14 | 2.14 |
| ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO (NACIONAL) | 2.14 | 2.14 |
| - Renta y Alquiler de Vehículos Automotores (NACIONAL) | 2.14 | 2.14 |
| - Actividades de Internet Cafés | 1.98 | 1.93 |
| ACTIV. DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.14 | 2.14 |
| ACTIV. AGENCIAS VIAJES, OPERADORES TURISTICOSY SERV RESERVA (RECLASIFICADA) | 2.08 | 1.71 |
| ACTIVIDADES DE SERVICIO A EDIFICIOS Y PAISAJES (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.08 | 2.08 |
| - Activ. de Serv. de Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines, Áreas Verdes) (RECLASIF) | 1.43 | 1.43 |
| ACTIV. DE OFICINAS ADMINIST., SOPORTE DE NEGOCIOS (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.08 | 2.08 |
| - Fotocopiados (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.08 | 2.08 |
| ACTIV. DE SEGURIDAD E INVESTIG. (Agencias Seguridad y Vigilancia) (NAC.) (RECLASIFICADA) | 2.08 | 2.08 |
| ACTV. PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.08 | 2.08 |
| - Actividades Veterinarias (RECLASIFICADA) | 2.08 | 1.71 |
| - Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (15 empleados y más) (NAC.) (RECLASIF.) | 2.14 | 2.14 |
| - Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (14 y menos empleados) (NAC.) (RECLASIF.) | 2.08 | 2.08 |
| - Abogados (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.36 | 2.36 |
| ENSEÑANZA (PERSONAL ADMINISTRATIVO) | 2.14 | 1.76 |
| SERVICIOS SOCIALES Y RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA | 2.14 | 1.76 |
| - Clínicas de Salud y Hospitales | 2.36 | 1.76 |
| - Técnicos de Salud (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| | 2.50 | 2.50 |
| ARTES, ENTRETENIMIENTO Y CREATIVIDAD (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.14 | 2.14 |
| - Actividades de juegos de azar y apuestas, casinos (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| - Gimnasios (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS | 2.14 | 1.76 |
| - Organizaciones Sin Fines de Lucro | 2.08 | 1.71 |
| - Reparación y Mantenimiento de Computadoras (NACIONAL) (RECLASIFICADA) | 2.14 | 2.14 |
| - Reparación y Mantenimiento de Enseres de uso Personal (RECLASIFICADA) | | |
| Pequeña Empresa | 1.74 | 1.45 |
| Gran Empresa | 2.08 | 1.71 |
| - Propiedades Horizontales Residenciales (Edificios con más 10 plantas y Asoc. Inquilinos de Viviendas Individuales) (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| - Spas, Clínicas Estéticas | 2.36 | 1.76 |
| - Periodistas (NACIONAL) | 2.36 | 2.36 |
| | | |

ARTÍCULO 3: Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, 2010", de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito, David, Santiago,

Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón,

Natá, Las Tablas, Bugaba y Boquete.

REGIÓN 2: Resto de los distritos del país.

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Decreto, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, las señaladas en la Ley No. 1 de 17 de marzo de 1986, como sigue:

Se considerarán pequeñas empresas, para los efectos de la aplicación de la Ley laboral, las que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes o de planta, si se trata de empresas agrícolas, pecuarias o de servicio o ventas al por menor; quince (15) o menos si se trata de empresas manufactureras y veinte (20) o menos si se trata de empresas agroindustriales.

ARTÍCULO 6: Se fija el salario mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

a) Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito,
 David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé,
 Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira,
 Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba y Boquete. B/. 200.00

b) Resto de los Distritos del País.

B/. 175.00

ARTÍCULO 7: Queda unificado el salario mínimo a nivel nacional, en las siguientes actividades económicas: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura, Acuicultura y Pesca; Explotación de Minas y Canteras; Suministro de Agua; Suministro de Electricidad, Gas, Vapor, Aire Acondicionado; Aeropuertos Internacionales (con más de 50 locales comerciales); Telecomunicaciones; Actividades Financieras y de Seguro; Centros Comerciales (con más de 50 locales comerciales); Actividades de Alquiler y Arrendamiento; Actividades Administrativas y Servicios de Apoyo; Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas; Actividades de Seguridad e Investigaciones/Agencias de Seguridad y Vigilancia; Artes, Entretenimiento y Creatividad; Discotecas; Propiedades Horizontales Residenciales (Edificios con más de 10 plantas) y Asociaciones de Inquilinos de Viviendas Individuales.

Igualmente, quedan a nivel nacional las siguientes ocupaciones: Trabajadores Portuarios en empresas con más de 50 empleados, Periodistas, Abogados, Tripulantes de Cabina Internacional, Conductores de Buses y Técnicos de Salud.

ARTÍCULO 8: La Comisión Nacional de Salario Mínimo nombrada mediante Decreto Ejecutivo No. 48 de 4 de agosto de 2009, y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 176 de 18 de octubre de 2011, se declara en sesión permanente, para que en forma tripartita se estudien y analicen los asuntos correspondientes a la productividad, salarios, generación de nuevos empleos y desarrollo (tema desarrollado en Reunión 97ava. celebrada en el 2008, Informe No. 5 – OIT).

ARTÍCULO 9: Las tasas fijadas mediante este Decreto constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén establecidos o se establezcan en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTÍCULO 10: Las violaciones a las disposiciones a este Decreto, acarrearán sanciones contenidas en el artículo 180 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 11: Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo Nº 263 de 21 de diciembre de 2009, el Decreto Nº 13 de 19 de enero de 2010 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

ARTÍCULO 12: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de 1 de enero de 2012, previamente publicado en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil once (2011).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

ALMA LORENA CORTÉS A.

Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral